

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01prmpaldolores@cendoj.ramajudicial.gov.co
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), veinte (20) de mayo del dos mil veintidós
(2022)

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 2022-00015
Demandante	: Leidy Rosana Ortiz Vergel
Demandado	: Gentil Trujillo Godoy

En el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, para sustentar el recurso de reposición que interpone contra el auto del 17 de marzo del presente año, proferido por este Despacho, alega que conforme a la sentencia STC «1464» del 2019 de la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio es válida aún cuando no tenga la firma de acreedor pero sí la de deudor, dado que éste haría las veces de creador del título y girado.

Al respecto precisa decirse que en proveído STC4164-2019 la Sala de Casación Laboral señaló que: « *De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien*

ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador. »

De acuerdo al texto de la sentencia se puede señalar que cuando la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador pero tenga la del deudor en calidad de aceptante, se entiende que éste hizo las veces de aceptante – girado y creador – girador.

Así las cosas, en el presente asunto, se vislumbra que cuando Gentil Trujillo Godoy firmó la letra de cambio con el fin de aceptar la obligación crediticia, se dio a sí mismo la orden de

pagar al ejecutante la suma de dinero allí plasmada y dentro del término pactado.

Con todo, el Despacho repone la decisión recurrida.

Notifíquese.

ANDREA C. BARROSO VERGARA

Juez

Firmado Por:

Andrea Carolina Barroso Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Dolores - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423f39df7e23db5e056d0183b99639d1857c7cbe371d45fe843c59879f4cc9b**

Documento generado en 20/05/2022 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>